

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 02 de diciembre de 2020 al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva presentada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial. Sírvase ordenar lo conducente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Ejecutivo No: **156904089001-2020-00023-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado: **CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS**
Demandado (s): **MARIO ALBERTO COLMENARES SEPULVEDA**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado bajo el Nit. No. 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado Dr. **CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS** con cédula de ciudadanía No 4.130.409 T.P. No. 128.178 del C.S. de la J., presenta una demanda ejecutiva de **Mínima Cuantía** en contra de **MARIO ALBERTO COLMENARES SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.259.342 mayor de edad y residente en esta población.

La demanda reúne los requisitos formales del art. 82 y ss del C.G.P. y el título valor base de la presente acción presta mérito ejecutivo, por estar allí representada una cantidad líquida de dinero a favor del demandante, ser expresa y actualmente exigible, en atención a lo estatuido en los arts. 422 y ss del C.G.P. Por esto ha de librar orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MARIO ALBERTO COLMENARES SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.259.342 mayor de edad y residente en esta población. Asimismo se prescinde de la solemnidad consagrada en el art. 6 del decreto 806 de 2020, en razón a que dentro del presente libelo demandatorio se solicita el decreto de medidas cautelares.

En lo referente a los intereses moratorios se deben liquidar como lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 aplicado a las Resoluciones de la Superintendencia Bancaria.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, tramítese en cuaderno aparte

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado bajo el Nit. No. 800.037.800-8, en contra de **MARIO ALBERTO COLMENARES SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.259.342 mayor de edad y residente en esta población, respecto de las obligaciones y sumas de dinero a saber:

I) Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.207.707.00)**, como capital contenido en el pagaré número 015346110000446 de fecha 12 de junio de 2019, que respalda la obligación número 725015340337896.

1.1 Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital antes mencionado, causados desde el día 29 de noviembre de 2019 hasta el día 28 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa de Interés de D.T.F. +21.36 puntos efectiva anual.

1.2 Por el valor de los intereses moratones sobre el capital antes mencionado, causados y por causar desde el 29 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$74.676,00)** por otros conceptos suscritos y aceptados por los demandados.

2. Las costas del proceso se decidirán en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada, conforme a lo estatuido en el art. 291, 431, 442 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y ss del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS**, como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Juez firma electrónicamente al final)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c29a49fc77b64ed1645e0ded0c90515fe3a2eb23c6b1689da4edfa54aa12441

Documento generado en 03/12/2020 07:50:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>